

licencias de los dichos comandantes ó gefes de las plazas, presidios ó departamentos, deben remitirse originales á S. M. para que tome la providencia conveniente.¹

47. Para evitar que los reos vuelvan á su vida vagante con perjuicio de los vasallos honrados, los intendentes, tres meses antes de dar pasaportes á los presidiarios de arsenales que cumplan el tiempo de sus condenas, deben pasar al Sr. gobernador del consejo una noticia circunstanciada de los que estuviesen para cumplir, á fin de que examine, si hay inconveniente en que se retiren á los pueblos de sus domicilios, y en este caso lo esponga á S. M. en el término prescrito, puesto que los cumplidos han de quedar despedidos en el dia que se finalice el tiempo de sus condenas, mediante á que éste no puede recargárseles sin nuevo delito. Además, las justicias deben vigilar sobre la conducta de los que cumplidas sus condenas en los presidios de arsenales ó cualesquiera otros se restituyan á los pueblos de su nacimiento ó domicilio, cuidando tambien de que sean vasallos útiles al Estado, dedicándose á la agricultura ó á algun oficio.²

48. Los perjuicios que se seguian de regresarse á los pueblos los mozos destinados por sus excesos al servicio de las armas, puesto que volvian á escitarse las causas porque se les habia sentenciado, motivaron que se mandasen guardar las reales órdenes comunicadas por la via reservada de la guerra á los capitanes generales é inspectores,³ para que no se les permitiese volver á los pueblos ni con licencia temporal ni absoluta hasta que hubiesen cumplido el término de su aplicacion al servicio militar.⁴

49. Los jueces de rematados, intendentes de marina y comandantes militares de castillos ó presidios, carecen absolutamente de facultades para conmutar las penas impuestas por los jueces, las cuales deben cumplirse literalmente, por haberles

1 Cédula cit. cap. 3.

2 Real cédula de 7 de Diciembre de 1786.

3 De 16 de Noviembre de 1767, y 15 del mismo mes de 1785.

Real cédula de 11 de Septiembre de 1788.

confiado las leyes la administracion de justicia, sin embargo de cualquiera práctica, costumbre ó providencia que pueda haber en contrario, por ser dichas conmutaciones una regalía privativa de la autoridad soberana.^{1 2}

50. Finalmente, sobre la ejecucion de la pena de galeras nada tenemos que hablar, puesto que por no hallarse en estado de servir, se ha comunicado á la sala de alcaldes, chancillerías y audiencias que por ahora no se destinen reos á ellas.³



CAPITULO X.

DE LAS APELACIONES Y SUPPLICAS EN LAS CAUSAS CRIMINALES, Y DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN ELLAS AL SOBERANO.

PARRAFO I.

DE LAS APELACIONES.

1. Aunque en nuestras Partidas y Recopilacion tenemos títulos *De las alzadas* y *De las apelaciones*,⁴ y en la segunda título asimismo *De las suplicas*,⁵ casi no se trata en ellos mas que de materias civiles, y muy pocas de sus leyes hablan de los criminales; pero sin embargo, creemos que las reglas ó disposiciones generales respectivas á las primeras deberán aplicarse á las segundas no habiendo ninguna resolucion particular acerca de éstas, ni siguiéndose ningun inconveniente de ello,

1 Real cédula de 6 de Diciembre de 1787.

2 Tambien para evitar en parte tales conmutaciones, deben los tribunales prevenir en las condenas de reos al ejército ó armada, cuáles habrán de sufrir en caso de ser inútiles para este servicio. Real orden de 20 de Noviembre de 1800.

3 Real orden de 30 de Diciembre de 1803.

4 Son el 23, Part. 3, y el 18 lib. 4.

5 Es el 19 lib. 4.

mayormente cuando algunas leyes de los citados títulos hacen mención de las causas civiles y criminales, y otras no hacen ninguna distincion entre ellas.

2. Si en los negocios civiles se admite generalmente la apelacion, con mas justo motivo deberá admitirse en los criminales: si cuando se ventilan las facultades, los bienes, los intereses pecuniarios y aun tal vez los caprichos de la vanidad, se permite un recurso tan útil y necesario, con mayor razon habrá de permitirse, cuando se trata del honor, de la fama, de la libertad y de la vida de un ciudadano. Así que, no puede menos de parecernos cosa muy estraña é inhumana que en varias legislaciones é intérpretes se halle denegada la apelacion en las causas, criminales, con especialidad siendo graves.

3. La misma regla que en lo civil, tiene lugar en lo criminal: es á saber; que generalmente hablando, se ha de otorgar la apelacion y que ha de negarse solo en los casos esceptuados espresamente, no en las leyes estrañas, sino en las indígenas que pasamos á referir.

4. Hallamos la primera escepcion en una ley de Partida.¹ Dispone ésta que los ladrones conocidos, los sediciosos y sus caudillos, los forzadores ó raptos de las doncellas, viudas ó religiosas los falsificadores de oro ó plata, de moneda ó sellos del rey, y los homicidas con yerbas, traicion ó alevosía, probado que sea su delito, bien por la deposicion de testigos fidedignos, bien por su confesion hecha en juicio espontáneamente, ó sin apremio alguno, sean castigados con las penas establecidas en las leyes, denegándoseles la apelacion que interpongan de la sentencia, atento á que los espresados crímenes son muy ofensivos á Dios y al soberano, y muy perjudiciales á la sociedad.

5. Mas sin embargo de la disposicion de esta ley que veneramos como tal, y que observariamos escrupulosamente, si nos hallásemos desempeñando el grave ministerio de la judicatura,

¹ La 16, tit. 23, Part. 3.

nos será lícito decir que en todos los casos referidos otorgariamos la apelacion, especialmente si no se hallaba justificado el crimen con la confesion del reo, fuera del de sedicion ó tumulto, siempre que la pronta ejecucion de la pena fuese probablemente necesaria, para sosegarle y evitar un trastorno ó un grande mal á la República. No se nos oculta la gravedad de los mencionados delitos, ni cuánto importa su pronto y severo castigo; pero tampoco se nos oscurece que pueden parecer y ser condenados como unos malhechores quienes no lo sean, por ignorancia ó malicia de los jueces inferiores, por culpa ó falsedad de unos testigos reputados sin merecerlo personas fidedignas, ó por las intrigas de algun acusador mal intencionado y astuto, cuyos vicios se hayan oscurecido en la primera instancia y puedan demostrarse en la segunda: tampoco se nos oscurece que aunque un reo haya confesado un delito, podrá hacer pruebas que disminuyan su culpa, ó que acrediten le impuso el juez una pena mayor que la merecida ó establecida por la ley. Cuanto mas atroces sean los crímenes, tanto mas severas deben ser las penas y tanto mayores deberán ser los auxilios que se suministren á los procesados para justificar su inocencia no siendo delincuentes, puesto que son muy graves los daños que pueden seguirseles. Si los sentenciados fueran siempre reos y no se les impusiesen nunca otras penas que las prescritas por el soberano, en vano seria entonces otorgar la apelacion en ninguna especie de causas, graves ó leves.

6. Otra escepcion tenemos en una ley Recopilada,¹ que hablando y haciendo una horrenda pintura del pecado nefando ó sodomía, ordena se proceda en este crimen del mismo modo que en el de heregía ó lesa magestad, así tocante á la probanza como *en todo lo otro*, aunque nada dice espresamente acerca de admitir ó no la apelacion.

¹ La 1, tit. 21, lib. 8.

7. Segun el santo concilio de Trento,¹ los obispos como delegados de la silla apostólica tienen tanta potestad en orden á la visita de sus súbditos y á la correccion de sus costumbres, que pueden resolver, ejecutar y castigar segun las sanciones canónicas todo cuanto les dicte su prudencia como conducente á dichos fines, y ninguna queja, inhibicion ni apelacion, aun cuando se interponga para Su Santidad, podrá impedir ni suspender la ejecucion de sus mandatos ó providencias.

8. En nuestros intérpretes hallamos que no debe admitirse la apelacion en los delitos notorios; mas precindiendo del derecho romano, que no debemos seguir, y del canónico, que ha de observarse en los tribunales y negocios eclesiásticos, únicamente se apoyan en una ley patria² que solo habla de un caso particular. Segun ella, el rey D. Juan el II y otros antecesores suyos hicieron merced á algunas personas de los bienes y oficios de otras que habian cometido el feo crimen de traicion: pero como asegurasen algunas de ellas que estaban inocentes, se dispuso que compareciesen por sí mismos ante el soberano, quien les mandaria oír sumariamente para que se les administrase justicia, por no ser su voluntad que los tales reos perdiesen sus bienes y oficios, sin que primeramente se les oyese y venciese, ni sin que se guardase lo prevenido en las leyes del reino, las cuales mandaban se observaran, salvo en el caso que la traicion ó maldad que hubiesen cometido, fuera notoria y estuviera el soberano bien certificado de ello. He aquí de manifesto que la ley habla de un caso especial y de unos reos que hace algunos siglos dejaron de existir; y he aquí asimismo cómo los comentadores segun su loable costumbre convirtieron en ley general la que solo era particular. Por otra parte, quien sepa las grandes dudas y dificultades que se han ofrecido sobre la inteligencia de las voces *injusticia notoria*, no estrañará que tambien se ofrezcan sobre cuál sea ó no delito notorio. Así pues, aunque se diga, con verdad ó sin ella, que los crímenes

¹ Sess. 24 de Reformat. cap. 40.

² La 3, tit. 18, lib. 8 de la Recop.

son notorios, ha de otorgarse la apelacion, ya porque no hay ley que disponga lo contrario, y ya por ser lo mas seguro.

9. Tambien leemos en nuestros intérpretes que en los casos de hermandad no se otorga la apelacion, y es cosa graciosa que se funden en una ley Recopilada¹ que manda todo lo contrario. Teniéndose en consideracion que muchas veces los que habian cometido robos y otros casos de hermandad, procuraban, por evitar las penas merecidas, facilitar muchas largas dilaciones valiéndose, entre otros medios, de apelar y suplicar para diferentes jueces, burlándose así de la jurisdiccion de la hermandad, se mandó que en las causas en que conocieran los jueces de ella, no se entrometieran en ninguna manera otros ningunos: que si los procesados por los alcaldes de la hermandad se creyesen agraviados de sus sentencias, pudiesen reclamar ó apelar “solamente ante los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad, ó ante la junta general, haciendo la dicha reclamacion y apelacion hasta diez dias despues de la sentencia dada, y ofreciéndose personalmente á la cárcel de los jueces de quien se quereya, ó de los superiores ante quien reclaman: y mandamos que la sentencia y declaracion que sobre esta razon dieren y ofrecieren los del nuestro consejo ó la dicha junta general, vala y sea firme; y si fuere confirmatoria de la primera sentencia, no pueda della ser mas apelado ni suplicado ni en vista, ni en grado de revista; pero si fueren contrarias y diferentes las dichas sentencias, que en este caso pueda ser suplicado de la primera sentencia para ante Nos, porque se revea el proceso; y en grado de revista sea determinado por los jueces que Nos nombraremos, ó á quien nos lo cometiéremos por nuestra especial comision, y que de la sentencia por éstos dada, no haya ni pueda aver mas grado alguno.”

10. D. Vicente Vizcaino Perez en su Práctica² dice con la mayor generalidad: “Tampoco admite apelacion el delito del

¹ La 9, tit. 13, lib. 8, que es de los señores reyes católicos.

² Tom. 3, n. 238.

oficial, cuando éste delinquiró en el oficio, siendo la sentencia del juez propio bajo cuya jurisdicción ejerce el oficio." Cita una ley¹ que además de hablar únicamente de las penas pecuniarias que impongan los jueces de residencia á los asistentes, gobernadores, ó corregidores y sus oficiales, admite espresamente la apelación de aquellas, aunque solo en el efecto devolutivo.²

11. La apelación en las causas criminales se ha de interponer solo de las sentencias definitivas y de las interlocutorias cuyos agravios no puedan repararse por aquellas. Así que, los jueces y tribunales superiores no deben admitir las apelaciones injustas ó frívolas que se interpongan de cualquier auto ó mandamiento; pues de otra suerte los reos dilatarían sobremanera las causas, los interesados en su prosecución y conclusión las abandonarían por temor, por pobreza, ó por escusar crecidos gastos, y los delitos quedarían sin el merecido castigo.³

12. Cuando se impone pena de sangre en la sentencia, no solo podrá apelar de ella el reo, sino también un extraño por amor ó compasión que tenga de él, aun sin mostrar poder para hacerlo; si bien el sentenciado debe aprobar la apelación,⁴ porque de lo contrario sería nula y podría llevarse á ejecución la sentencia. Cuando por el reo apele un pariente, lejos de ser necesaria dicha aprobación, ha de seguirse la instancia, aunque el condenado manifieste su repugnancia ante el mismo juez, pues el pariente tiene interés en que no se ejecute la sentencia por la mancha ó nota que puede recaer sobre la familia.⁵

1 La 17, tit. 7, lib. 3 de la Recop. El tit. es el de las Residencias y jueces, y la ley es uno de los capítulos de Residencia, que mandaron guardar D. Fernando y Doña Isabel en Sevilla el año de 1500, á 9 de Junio.

2 No hablamos más estensamente de la cit. ley 17, porque el cap. 1 de la real cédula de 7 de Noviembre de 1799, manda se escuse el juicio de residencia como perjudicial por el gran peligro que hay de corrupción en los jueces de ella, y porque éstos son muy gravosos á los pueblos y á los mismos residenciados sin utilidad alguna, según lo ha acreditado la experiencia.

3 Ley 10, tit. 7, lib. 2 de la Recop.

4 La ley citada después no expresa dentro de qué término se ha de dar la aprobación; pero los intérpretes dicen que ha de ser en el prefinido para apelar.

5 Ley 6, tit. 23, Part. 3.

PARRAFO II.

DE LAS SUPPLICAS.

13. Tocante á las súplicas en las causas criminales, creemos poder decir lo mismo que de las apelaciones; esto es: que siempre deben admitirse á escepción de los casos espresamente exceptuados por nuestras leyes, ó disposiciones que tengan fuerza de tales, y no por los comentadores apoyados en textos de la legislación romana ó capítulos del derecho canónico. Por lo tanto, no tiene lugar la súplica de las condenaciones que haga el consejo contra los capitulantes de los corregidores,¹ ni en las visitas de escribanos,² ni en las visitas ordinarias que alguno de sus señores ministros haga³ de los escribanos de cámara, relatores y demás subalternos, no habiendo privación perpetua, suspensión de diez años ó pena corporal.³

14. En la chancillería de Granada donde debe guardarse en las visitas de cárceles el mismo orden que en la de Valladolid, se tiene por sentencia lo resuelto habiendo tres votos conformes, y si hubiese *discordi*, se ha de decidir en la sala del oidor más antiguo que visitase, sin que tenga lugar la súplica de tales determinaciones,⁴ según se ha dicho también en el capítulo VI.

15. En las salas del crimen de Granada no se da licencia para suplicar á ningún reo condenado á destierro en providencia mandada ejecutar y notificada, si aquel se halla en libertad.⁵

1 Auto-acordado 5, tit. 19, lib. 4 de la Recop.

2 Auto-acordado 7 del mismo tit. y lib.

3 Auto-acordado 9 del mismo tit. y lib.

4 Ordenanzas 10 y 11, tit. 10, lib. 2. Sr. Elizondo, Prac. univ. for. tom. 4, pág. 328, n. 10.

5 Auto-acordado de las salas del crimen de 11 de Julio de 1781. Sr. Elizondo, lug. cit. pág. 332, n. 2.

16. El recurso de segunda suplicacion no tiene absolutamente lugar en las causas criminales;¹ como ni tampoco el de injusticia notoria, pues en los autos 6 y 7, título 20, libro 4 de la Recopilacion que le establecen, solo se comprenden las causas civiles segun una real declaracion,² para la cual se tuvieron presentes los graves perjuicios que se habian seguido de admitirle en las causas criminales, por dilatarse así la administracion de justicia, el castigo de los delitos y el ejemplo de los malhechores.

17. Los promotores-fiscales de las justicias inferiores, y los fiscales del crimen en las chancillerías y audiencias, podrán en nuestro entender, no contraviniendo á las reglas generales de derecho, apelar ó suplicar de las sentencias pronunciadas aun en las causas criminales en que se prohíbe la apelacion ó súplica á los reos, si por ventura, como puede suceder, se les absuelve injustamente, ó se les impone menor pena que la establecida: ya porque no tenemos ley que lo prohíba, pues por ejemplo la 16 citada de Partida solo habla de la apelacion que quieran interponer los delincuentes mencionados en ella: ya porque, segun dijimos, convendria que aun á éstos se les otorgase; y ya por no ser de creer que los promotores-fiscales ó fiscales sean tan inhumanos que apelen ó supliquen sin graves causas, cuando todos por compasion nos inclinamos mas bien á salvar los reos que á condenarles, mas bien á disminuirles la pena que á aumentársela, por lo cual podria conceptuar inútil el legislador prohibir á los referidos la súplica ó apelacion en los casos en que la denegaba á los sentenciados por odio á sus graves crímenes, cuyo motivo no versa en los fiscales ni promotores-fiscales que no han delinquido y comparecen en juicio á nombre de la ley ó del público inocente y muy interesado en el escarmiento de los reos.

¹ Ley 11, tit. 20, lib. 4 de la Recop.

² De 14 de Noviembre de 1758.

PARRAFO III.

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS AL SOBERANO.

18. Para que nada nos quede por decir en orden á las diligencias que pueden ó suelen practicarse en los juicios criminales, concluiremos este capítulo con hablar de los recursos extraordinarios en ellos al soberano, extractando un párrafo¹ que trae sobre este particular el Sr. Elizondo.

19. Hemos dicho que debe conocerse del delito donde se cometió; mas en algunos casos ó los tribunales superiores del territorio avocan así las causas, ó los mismos soberanos, exigiéndolo las circunstancias de ellas, como en los crímenes de lesa magestad, cuya atrocidad debe ser castigada sin acepcion de personas, y en los que cometen por razon de su oficio los ministros de justicia que siempre son graves y deben castigarse vergonzosamente para infundir terror á los demas.

20. Podriamos referir innumerables ejemplares de procesos sustanciados y determinados por el rey sobre crímenes de traicion y otros atrocísimos de que hablan nuestras historias de las monarquías de Castilla, Leon, Aragon y Navarra; pero referiremos por todos: que en el reinado de D. Alonso XI de Castilla procesado el conde de Osorio y convencido judicialmente de sus delitos, dió el rey sentencia declarándole traidor el año 1328 en Tos de Humos: que en el año siguiente condenó á pena capital y confiscó sus bienes á algunos vecinos de Soria que quitaron la vida injustamente á Garcilaso de la Vega su consejero privado y Merino mayor de Castilla que en el año de 1335 estando el mismo soberano sobre Lerma, pronunció su sentencia contra ciertos caballeros declarándoles traidores por haber en-

¹ Es el 2, cap. 6, part. 1, tom. 5, de su Prác. univ. for.

trado en la villa; y en fin, que habiendo en 17 de Julio de 1339 el rey de Mallorca hecho homenaje á D. Pedro IV de Aragon, y reconocido tener en feudo de honor su reino é islas de Menorca é Ibiza, y los condados y tierras de Rosellon, Cerdania, Conflent, Valespir y Colibre; mandó no obstante batir moneda contra el *usage* que prohibia en Cataluña la labrase otro alguno que el rey, y así por este delito como por otros se citó al de Mallorca para que despues de veinte y seis dias perentorios, que despues se le prorogaron, se presentase en la corte de Aragon á justificarse, en cuya virtud sustanciado el proceso en rebeldía, el rey en su sentencia pronunciada en el palacio real de Barcelona á 21 de Febrero de 1342, declaró que los delitos del rey de Mallorca eran capitales, y dignos del secuestro y confiscacion de sus bienes.

21. Aunque son muchos los beneficios que se siguen de la celeridad de los castigos públicos, creemos sean mayores los que trae el permitir y oír el soberano las revisiones extraordinarias y recursos hechos á su real persona para libertar al inocente de la calamidad de una pena grave, en la que parece tienen los príncipes mas necesidad que en los negocios civiles de dispensar á los oprimidos su proteccion, facilitándoles una revision con la que dándose nuevo mérito al proceso, pueda tener lugar un juicio mas consumado ó seguro, ya revocándose el anterior, ó ya moderándose su pena, aunque el sentenciado se halle sufriendo su castigo, bien en presidio, bien en destierro, bien en otro lugar.

22. Del mismo modo hemos observado en la práctica, ha tenido á bien S. M. mandar unas veces que se abrevien los términos rituales de ciertos y determinados procesos, de que tenemos un ejemplar reciente: otras que se proroguen ó dilaten aquellos: otras que se suspenda el curso de alguna causa hasta nueva resolucio: otras que se corte el proceso, cualquiera que sea su estado: y otras finalmente, que las salas consulten á S. M. las sentencias y esperen su soberana aprobacion para ejecutarlas. Estas gracias suelen dispensarse, cuando en los de-

litos por razon de su cualidad se juzga mas tolerable la indulgencia, y no á los homicidas alevosos, asesinos, ladrones cualificados y otros que merecen un castigo ejemplar por la atrocidad de sus crímenes para infundir horror á los demas ciudadanos.

23. En el tiempo que hace servimos la fiscalía de esta chancillería, hemos visto varios reales decretos para que las revisiones ordinarias en las causas criminales sean con las dos salas del crimen y la asistencia del señor presidente. Tambien hemos observado que despues de ejecutoriadas dichas causas haya el rey tenido á bien mandar que el actual gefe le informe sobre su mérito. Y en el dia habiendo hecho recurso al señor gobernador del consejo conde de Campomanes el teniente coronel D. Miguel Maldonado, gobernador de Mérida en la orden de Santiago, contra las sentencias de vista y revista de ámbas salas del crimen, en la causa revista por éstas de orden del rey con asistencia del señor presidente, le pidió el señor gobernador informe, mandando que mientras se resolviese otra cosa, suspendiera el tribunal la ejecucion de sus sentencias en cuanto á la exaccion de multas impuestas á aquel gobernador.

24. Asimismo hemos visto en la sala del crimen que ya ejecutoriadas las causas y aun hallándose los reos satisfaciendo sus condenas en los presidios de Africa, ha conmutado el soberano sus penas ó abreviado el tiempo de ellas en virtud de recursos extraordinarios hechos á S. M. de que podrian referirse muchísimos ejemplares.

25. Finalmente, en prueba de que el rey puede confiar la revision extraordinaria de los procesos criminales ejecutoriados aun despues de mucho tiempo, á otro tribunal distinto de aquel que los juzgó, es de referir que habiéndose seguido en la sala del crimen de la audiencia de Aragon causa sobre injurias á instancia de D. Alvaro de Ayerbe, vecino de la villa de Tauste, se determinó y ejecutorió en su favor: que pasados algunos años por recurso extraordinario del procesado al Sr. D. Cárlos III se man-